

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE DIRECTORIO
CAJA PETROLERA DE SALUD**

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto cps.org.bo

**RECURSO DE RECLAMACIÓN - SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS
MÉDICOS - ASEGURADO SR. JULIO GIRONDA FLORES****RESOLUCIÓN H.D. N° 10/18**

La Paz, 22 de marzo de 2018

VISTOS:

Constitución Política del Estado, Código de Seguridad Social y su Reglamento, Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), Resolución-OFN-CNP-N° 031/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, Memorial de Recurso de Reclamación de fecha 27 de diciembre de 2017 interpuesto por el Sr. Julio Gironda Flores, AUTO DE CONCESIÓN de la Comisión Nacional de Prestaciones de 14 de marzo de 2018, Nota CITE: OFN/DNS/-NI-0144/2018 de fecha 15 de marzo de 2018 emitida por el Director Nacional de Salud, y toda documentación que ver convino se tuvo presente; y

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones a través de la Resolución-OFN-CNP-N° 031/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, refiere en su CONSIDERANDO, "Que verificado los antecedentes documentales, se corrobora el Informe de la Comisión Regional de Prestaciones que, efectivamente no se tiene en la CPS-Sucre ningún tipo de solicitud de servicio y/o autorización expresa por el Jefe Médico y/o Comisión Regional de Prestaciones para la compra de servicios auxiliares de diagnóstico y/o servicios médicos externos, por lo que se concluye que el asegurado acudió a los servicios médicos particulares por cuenta propia, mismo que por normativa citada, el Ente gestor no está obligado al reembolso del costo de servicios médicos particulares".

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones a través de la Resolución-OFN-CNP-N° 031/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, en su parte Resolutiva DENIEGA la solicitud de reembolso del señor Sr. JULIO GIRONDA FLORES, en sujeción y cumplimiento de los artículos 84 y 87 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo



caja petrolera de salud

(INASES), aprobado mediante Resolución Administrativa N° 006/2009 de fecha 23 de enero de 2009.

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto cps.org.bo

Que, el Sr. JULIO GIRONDA FLORES en su memorial de RECURSO DE RECLAMACIÓN, presentado en fecha 27 de diciembre de 2017 a la Comisión Nacional de Prestaciones solicitando la Devolución de Gastos Médicos, FUNDAMENTA diciendo: "Que la Constitución Política del Estado en el Artículo 180.I reconoce el principio de Verdad Material como base de las actuaciones y decisiones a ser adoptadas por autoridades judiciales y administrativas, razonamiento recogido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en diferentes Sentencias Constitucionales, así como el Tribunal Supremo de Justicia en muchos Autos Supremos, en los que se refieren que: "La verdad material busca asegurar la justicia a través de la existencia de medios objetivos que demuestran una situación real y material, antes que la prevalencia de una situación formal...., por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones".

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bêrmejo

Que, el Sr. JULIO GIRONDA FLORES en su memorial de RECURSO DE RECLAMACIÓN, presentado en fecha 27 de diciembre de 2017 a la Comisión Nacional de Prestaciones, solicitando la Devolución de Gastos Médicos PETICIONA la Revocatoria de la Resolución-OFN-CNP-N° 031/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017 que Deniega su solicitud de reembolso, solicitando disponerse la procedencia del reembolso de gastos médicos por el valor de Bs. 25.576,93.-

CONSIDERANDO:

Que, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el art. 45. en la Constitución Política del Estado Plurinacional que establece: "Todas la bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social," basándose en los principios de I: universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia.

Que, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece; "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

Que, el Art. 1°.- del Código de Seguridad social establece que éste es: "Un conjunto de normas que tiende a proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia, la aplicación de medidas



caja petrolera de salud

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto cps.org.bo

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yaculba
- Villamontes
- Bermejo

adecuadas para la rehabilitación de las personas inutilizadas y la concesión de los medios necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar”.

Que, el Art. 14 del Código de Seguridad Social establece que: “En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo”.

Que, el Art. 1.- (Objeto de la Ley). inc. c) de la Ley N° 2341 del “Procedimiento Administrativo”, establece que la presente Ley tiene por objeto: “Regular las impugnaciones de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados”.

*Que, el Art. 4.- (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley N° 2341 del “Procedimiento Administrativo” señala: **d) Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. **j) Principio de eficacia:** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. **k) Principio de economía, simplicidad y celeridad:** Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.*

*Que, el Art. 16.- (Derechos de las Personas) de la Ley N° 2341 en su relación con la Administración Pública refiere, que las personas tienen los siguientes derechos: **a)** “A formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente”.*

Que, el Art 27.- (Acto Administrativo) de la Ley N° 2341 considera como acto administrativo, “Toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

*Que, el Art.28°.- (Elementos esenciales del Acto Administrativo) de la Ley N° 2341 del “Procedimiento Administrativo”, entre otros señala los siguientes: **c) Objeto:** El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.; **d) Procedimiento:** Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del*



caja petrolera de salud

ordenamiento jurídico; **e) Fundamento:** Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto.

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto cps.org.bo

Que, el Art. 99 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, señala que la Comisión Nacional de Prestaciones, **“Es el Órgano Jurisdiccional que actúa como segunda instancia de revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente.”**

Que, el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 006/2009 de fecha 23 de enero de 2009, establece en el Art. 105. inc. b) (RECURSO DE APELACIÓN): **“El Directorio del Ente Gestor en el plazo de 5 días hábiles de haberse elevado, el expediente, indefectiblemente deberá pronunciarse a través de una Resolución, confirmando, revocando, modificando (total o parcialmente) o anulando, la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones”.**

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yaculba
- Villamontes
- Bermejo

Que, el Art. 12 del Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud establece que el Directorio cumplirá las funciones de “Ejercer la fiscalización, adoptando previsiones en el campo médico, económico, financiero, técnico, legal y administrativo”.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al expediente remitido al H. Directorio por la Comisión Nacional de Prestaciones, en la documentación adjunta con los antecedentes del presente caso, el asegurado Sr. Julio Girona Flores como pruebas de descargo documentales presenta las siguientes:

1. **Fotocopia simple a fs. 2:** “Liquidación de Convenio” del Instituto Gastroenterología Boliviano Japonés de fecha 02/06/2017, en el que se consigna Servicio de Resonancia Magnética con Contraste a GIRONDA FLORES JULIO.
2. **Fotocopia simple a fs. 3:** Solicitud de Servicios 159238-Form- SM-19 de fecha 05 de marzo de 2017 de Servicio de Resonancia Magnética-Columna Lumborcinta con Contraste para el asegurado Julio Girona Flores, firmado por el Dr. Roberto Pedro Flores Médico Cirujano.
3. **Certificación en original a fs. 5:** Certificación del “Hospital Universitario San Francisco Xavier-Jefatura Medica” CITE: J.M. 110/17 de fecha 27 de diciembre de 2017, del Director del Hospital Univ. S.F.X. DR. Juan Pablo Escalier, en el que se establece: “...que el señor Julio Girona Flores, el cual fue internado en el servicio de pensionados del Hospital Universitario a solicitud de la Caja Petrolera, en fecha 13 de mayo de 2017, para intervención quirúrgica de hernia de disco...”.



caja petrolera de salud

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto cps.org.bo

ADMINISTRACIONES**DEPARTAMENTALES**

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yaculba
- Villamontes
- Bermejo

4. Certificación en original a fs. 6: "Hospital Universitario San Francisco Xavier-Jefatura-Administración" de fecha 27 de diciembre de 2017, en el que se certifica que el paciente Lulio Girona Flores fue internado en el Servicio de Pensionados por un total de bs. 4.275, monto que fue cancelado por la Caja Petrolera de Salud, firmado por la Lic. Amanda Aguilar Ordoñez Encargada de Seguros del Hospital Universitario.
5. Fotocopia simple a fs. 8: Solicitud de Pago ADM.HOSP.UNIV. 233/2017 de fecha 22 de junio de 2017, en el que se remite "Informe y factura N° 19232 por Bs. 4.275.-, por atenciones a pacientes asegurados a la Caja Petrolera de Salud, correspondiente al mes de mayo de los corrientes," firmado por el Administrador del Hospital Lic. Richard Rodríguez Ferrufino y Director de Hosp. Univ. Dr. Marcelo Sandi Vargas.
6. Fotocopia simple a fs. 9: Factura N° 19232 del "Hospital Universitario San Francisco Xavier al NIT 1029061020 Caja Petrolera de Salud por el monto de 4.245 Bs.
7. Fotocopia simple a fs. 10: Informe de Atención a Pacientes Asegurados a la Caja petrolera de Salud de mayo de 2017, en el que se consigna el nombre de GIRONDA FLORES JULIO, firmado por Lic. Richard Rodríguez Ferrufino y Director de Hosp. Univ. Dr. Marcelo Sandi Vargas.
8. Fotocopia simple a fs. 11: Solicitud de Servicios 159990-Form- SM-19 de fecha 12 de marzo de 2017, de Solicitud de Internación del asegurado Julio Girona Flores, firmado por el Dr. Ricardo Mendoza Administrador Regional y la Dra. Janneth Berrios Caballero.
9. Fotocopia simple a fs. 12: Solicitud de Servicios 159991-Form- SM-19 de fecha 12 de marzo de 2017, de Solicitud de Quirófano del asegurado Julio Girona Flores, firmado por el Dr. Ricardo Mendoza Administrador Regional y la Lic. Amanda M. Aguilar Ordoñez Responsable de Seguros.

Que, el asegurado Sr. Julio Girona Flores mediante nota recibida en fecha 01 de junio, dirigida al Dr. Ricardo Mendoza Administrador Regional de la Caja Petrolera de Salud- Chuquisaca, con el objeto de solicitar la reposición de los gastos médicos de su persona hace conocer que: "al haber sido intervenido quirúrgicamente, previo conocimiento y autorización de su autoridad en cumplimiento de la normativa vigente". Más adelante prosigue que "...el día viernes 12 de mayo mis hijos se constituyeron a su despacho a objeto de poner en conocimiento suyo dichos acontecimientos, aspecto que fueron atendidos por su parte, instruyendo la transferencia al Hospital UNI, y además solicitando a dicho centro de salud la reserva de Quirófano y el uso de equipos de arco" (tex.).

CONSIDERANDO:



caja petrolera de salud

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto cps.org.bo

ADMINISTRACIONES**DEPARTAMENTALES**

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Berméjo

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones dentro de sus competencias señaladas en el Art. 99 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo expresamente establece que **“La Comisión, nacional de Prestaciones es el Órgano Jurisdiccional que actúa como segunda instancia de revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente, en el presente caso de Devolución y/o Rembolso de Gastos Médicos, solicitado por el asegurado Sr. Julio Girona Flores, NO HA VALORADO OPORTUNA Y EFICIENTEMENTE toda la documentación aportada como prueba material de descargo por él asegurado, la misma que, aparentemente indica que la Administración Regional de Chuquisaca tuvo conocimiento e instruyó la Atención Médica del asegurado.”**

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones **NO HA REVISADO NI INVESTIGADO** el presente caso de forma minuciosa y precisa, puesto que por la documentación remitida en el expediente, se observa que tampoco en ninguna nota la Comisión Nacional hubiese solicitado a la Comisión Regional de Prestaciones, o en su defecto a la Administración Regional Chuquisaca, **Información adicional documentada y legalizada, veraz y verificable, que pueda contrastarse con la aportada como prueba material por el asegurado, obteniéndose con este acto, la búsqueda de la verdad material del presente caso.**

Que, de la revisión de los antecedentes del presente caso, se evidencia que la Resolución-OFN-CNP-N° 031/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, que Deniega al Sr. Julio Girona Flores la solicitud de reembolso y la devolución de los gastos médicos, conlleva incongruencias y defectos administrativos de fundamentación manifiesta, ya que en la misma, la Comisión Nacional de Prestaciones, **no ha valorado todas las pruebas documentales aportadas por el asegurado, poniendo de ésta manera en infección jurídica administrativa al asegurado.**

Que, en merito a lo expuesto, en resguardo de un debido proceso, al aprovisionamiento constitucional del derecho a la salud, a la seguridad social, a los Principios Generales de la Actividad Administrativa consagrados en la Ley N° 2341, que establece que **“La administración investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”**; al **Principio de Eficacia** que establece: **“Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas”** y, a la función fiscalizadora ejercida por este Directorio establecida en nuestro Estatuto Orgánico.

Que, de conformidad a lo determinado por el Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, que señala que el H. Directorio de la Institución como Ente Fiscalizador cuenta con las funciones de ejercer fiscalización adoptando previsiones en el campo médico, económico, financiero, técnico, legal y

**OFICINA NACIONAL**

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto cps.org.bo

administrativo, y en el cumplimiento de lo establecido de la Constitución Política del Estado Plurinacional, del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo y demás normativa conexas aplicable al presente caso.

POR TANTO:

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD EN USO DE SUS ESPECÍFICAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO ORGÁNICO.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA RESOLUCIÓN -OFN-CNP-N° 031/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, que en su parte resolutive Deniega la solicitud de reembolso de devolución de gastos médicos, solicitado por el asegurado Sr. Julio Gironda Flores.

ADMINISTRACIONES**DEPARTAMENTALES**

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Dirección General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, una severa Llamada de Atención a la Comisión Nacional de Prestaciones y la Comisión Regional de Prestaciones de la Administración Chuquisaca, por haber derivado al H. Directorio el expediente del presente caso, sin haber realizado un somero y eficiente análisis del mismo.

TERCERO. - NOTIFICAR al asegurado Sr. Julio Gironda Flores para su conocimiento de la presente Resolución, para que dentro del plazo establecido en el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, haga uso del Recurso que crea conveniente.

Regístrese, comuníquese, archívese y envíense copias a la Dirección General Ejecutiva, Administración Departamental de Cochabamba y demás instancias que correspondan.


Dr. Juan Carlos Calvoimontes Camargo
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO.


Sr. Reinaldo Ojalora Carrillo
RPTTE. LABORAL SUPLENTE EMP. PETROLERAS


Sr. Walter Suarez Escalera
RPTTE LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)


Lic. Mireysa Sequeiros Crespo
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS PETROLERAS


Lic. Rosario Moreno Méndez
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS NO PETROLERAS


Sr. Miguel Ángel Natusch Cabrera
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERAS


Dra. Mabel Nicasio Fulguera
RPTTE. ESTATAL MINISTERIO DE SALUD